



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00028-00
DEMANDANTE:	KASANDRA CRISTINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

La señora KASANDRA CRISTINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 27 de febrero de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el mismo día 27 de febrero de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el cual antes de ser concedido, se decidió citar a las partes a audiencia de conciliación el día 4 de abril de 2017, y en dicha audiencia se Declaró Desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se

encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **27 de febrero de 2017**, a favor de la demandante **KASANDRA CRISTINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, y en contra de la demandada **MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de causal de nulidad alguna sobre el acto acusado, inexistencia de la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, y cobro de lo no debido propuestas por el MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE).

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio S/N de 21 de septiembre de 2014 que negó la existencia de la relación laboral surgida entre la señora KASANDRA CRISTINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ y el MUNICIPIO DE SAN MARCOS en el periodo del 5 de febrero de 2008 hasta el 4 de abril de 2011 cuando se desempeñó como psicóloga cumpliendo funciones de enlace municipal para el programa de familias en acción, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, el tiempo de servicios prestado por la demandante, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual LA ENTIDAD ACCIONADA, DEBERÁ CONSIGNAR en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones, dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la Entidad demandada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados a favor de la KASANDRA CRISTINA GONZÁLEZ MÁRQUEZ por su vinculación con el municipio de SAN MARCOS – SUCRE, en el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2008 hasta 4 de abril de 2011, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia, veintisiete (27) de febrero de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, a pagar a la actora el valor de las cotizaciones dejadas de percibir, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la de "**hacer**", en cuanto ordena **pagar** en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la parte actora el valor de las cotizaciones dejadas de percibir en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 27 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena el pago referido en la sentencia, al Fondo o Entidad de Seguridad Social elegido por la actora.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del

presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 27 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE SAN MARCOS – SUCRE, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena consignar y/o pagar las cotizaciones dejadas de percibir por parte de la actora y a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con la entidad demandada, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de las cotizaciones, conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por la actora, o en el que la administración escoja.

4°. **ADVERTIR** al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 27 de febrero del 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JAOT